

LOS BIENES JURIDICOS PENALMENTE PROTEGIDOS

Por Antonio García*

El estudio de los bienes jurídicos penalmente protegidos presupone conocer su concepto, valor y alcance.

Resuelta la cuestión sobre este punto, diremos, a modo de síntesis, que el bien del que hablamos es el determinado previamente como tal por una comunidad, ubicada en el tiempo y en el espacio, que, por decirlo de alguna manera, elige qué entidad merece ser considerada como bien por satisfacer sus necesidades individuales y sociales.

Así aparece el bien como producto de esa elección que asigna un valor, independientemente del sujeto que lo elige.

Se crea entonces una relación entre la entidad bien y el sujeto, que recibe el nombre de interés. El interés es de carácter individual y social. La relación se la ha llamado reflejo subjetivo.

El interés es recogido por el Derecho para ser asegurado, apareciendo la norma que prohíbe y que manda; el precepto que describe la conducta atentatoria y al mismo tiempo el objeto de protección.

Se ha convertido el bien en bien jurídico y penalmente protegido.

A esta altura de lo que venimos diciendo, estamos persuadidos que es necesario el conocimiento del objeto de la protección de cada figura penal, para no caer en el defecto, a nuestro juicio, de repetir sin comprensión de lo esencial, la descripción de una conducta que aún circunstanciada, por sí sola no puede ser considerada delictiva. No resulta suficiente para informarnos acerca de la existencia de un delito. Este es algo más, es ontológicamente, la resultante de la coincidencia entre el objeto de la conducta lesiva (de un modo peligroso o efectivo) y el objeto de la protección jurídico penal.

El bien jurídico ilumina la interpretación de una disposición penal, permite comprender su "intimidad" jurídica, sirve para superar las dificultades que puedan surgir al efectuarse el encuadramiento legal de un hecho que así lo exige, si somos jueces; para encontrar argumentos en favor de la defensa o la acusación, sea como funcionarios o en el ejercicio de la profesión; para estudiar la figura penal como en nuestro caso, y para no prescindir de la noción si como legisladores recordamos un hecho de la realidad para convertirlo en delito.

El camino que elegimos para el estudio de los bienes jurídicos protegidos en los distintos títulos del Código Penal, tiene una regla, un recorrido obligado, que consiste —amén de acudir a las enseñanzas de la doctrina— en no prescindir de la lectura detenida de las figuras delictivas para determinar qué es lo protegido, qué es lo susceptible de lesión, dañoso o peligroso, tomando además en cuenta, la referencia expresada en la rubrica correspondiente.

Título I: Delitos contra las personas.

Tomar "las personas" como objeto de la protección penal, resulta, a nuestro modo de ver, inconveniente por diversas razones, entre ellas, la equivocidad del término.

"Personas" y "persona", son diferentes, no sólo en su número sino en su concepto.

* Profesor titular de Derecho Penal II. Cátedra del Dr. Francisco P. Luzzano.

La persona, es un vocablo, que tiene en su origen histórico, como sucede con otras, un primer significado que va sufriendo modificaciones con el transcurso del tiempo.

Se vincula el concepto, con los llamados derechos de la personalidad, que dieron lugar a disquisiciones en el terreno de la Filosofía y de la Política, formulándose expresiones tales como "derecho a la vida", "de la vida" o "sobre la vida", llegando a considerarse algunos que el derecho que tiene cada individuo a vivir, está amparado en la ley constitucional: el derecho de vivir, en la ley penal; negándose la posibilidad —de un modo crítico— de la existencia de un derecho sobre la vida, por tratarse de un bien indisponible: lo que se posee es el derecho a que un tercero no la agravie.

Carrara en su propósito de establecer el "límite perpetuo de lo ilícito" y con los fundamentos de los principios filosóficos de los que parte, observa que el derecho a la vida, es un derecho anterior cuya existencia y valor no dependen del reconocimiento o consagración en la ley humana fundamental; se trata de un derecho previo que tiene sustento en la naturaleza, que se rige por la ley divina y eterna.

Como se advierte, de la persona, saltamos a los derechos de la personalidad, y de éstos se perfila como derecho individual con caracteres tales como la indisponibilidad, inviolabilidad, intransmibilidad, el de la vida, entre otros. Los derechos de la personalidad se concretan respecto de bienes, y la persona aparece como titular de éstos y receptora de las protecciones legales. No se concibe al hombre sin estos derechos fundamentales y la persona reúne los conceptos (recordar la evolución histórica desde la aparición de la Carta Magna, hasta la Revolución Francesa y la Norteamericana; los principios de las respectivas constituciones: "el liberalismo doctrinario", para ilustrarnos acerca de las ideas que subyacen en la formulación de los llamados —entre otros nombres— derechos de la personalidad.).

Como concepto, la persona admite diversos enfoques: metafísico-ético, psicológico y jurídico (Maggiore), variando consecuentemente su contenido semántico. Sea cual fuere éste, podemos afirmar que la persona supone un soporte biológico, que es dable llamarse persona física por oposición a persona moral.

De las figuras incriminadas en el título que nos ocupa, surge que el aspecto moral no ha sido contemplado, puesto que la norma consiste en que no debe suprimirse, dañarse ni ponerse en peligro la unidad biológica en que descansa la personalidad: "el sustrato biológico de la personalidad" como dice Laplaza, que es lo primero, lo básico, lo sustancial, lo condicionante de la vida plena. No están comprendidos, pues, otros derechos de la personalidad. Lo primero es el derecho de la vida, luego la integridad física, y en tercera instancia, la seguridad personal.

Entonces "personas" son los individuos que nacen, crecen, se reproducen, aman, piensan, tienen ideales y derechos; pero para poder hacerlo, deben tener existencia y esa existencia es la que se protege, la de cada hombre en concreto. El término está utilizado en sentido biológico.

Pero si en el ámbito jurídico "persona" está reservado para designar al titular de los derechos, parece de buena práctica deslindarlo de los bienes propiamente dichos. La persona está siempre presente de un modo inmediato o mediato, en la protección legal.

El agravio a la "persona física" consiste en el ataque —sea suprimiéndola, dañándola o poniéndola en peligro— a la vida en sentido biológico, a la integridad física (cuerpo, salud) y a la seguridad personal, en el mismo sentido.

Podemos concluir, luego de las consideraciones efectuadas, que el legislador dice, sin duda alguna, personas, refiriéndose a la existencia de los hombres en concreto, y por eso utiliza el plural; que podría evitarse la rúbrica de "delitos contra las personas", ya que esta última palabra goza de un cuño determinado en el mundo del Derecho, indicándose solamente los distintos bienes jurídicos protegidos bajo ese título: la vida, la integridad física y la seguridad personal; pero lo más importante es, si se mantiene, conocer el sentido en que la expresión está utilizada.

Título II: Delitos contra el honor.

Los autores, en su generalidad, acuden a términos como dignidad, decoro, moral, valor, cuando se refieren al honor.

También hablan de sentimiento honorífico y de reputación, lo que implica la autoestima y un juicio de valor hecho por los demás, respectivamente.

Además, infaliblemente, separan dos aspectos, fícticos o sentidos del honor: la subjetiva y la objetiva. No es del todo convincente para nosotros que ésta sea la presentación adecuada del problema acerca del honor. Entendemos que honor es algo diferente de las distinciones conceptuales que podemos hacer de él.

La bondad puede producir alegría en nuestro espíritu, cuando se traduce en actos precisamente de bien; pero ¿se confunden esos actos con el concepto de bien?, nos preguntamos. No, porque los actos no son el bien y a las personas que se comportan bien se las considera buenas, pero este juicio tampoco se confunde con el bien. Lo mismo sucede con el honor. La honorabilidad tiene o puede tener la conducta humana y genera sentimientos de estimación individual como juicios de estimación social; pero ni el sentimiento ni el juicio se confunden con la honorabilidad que deriva del honor.

Cuando decimos que el honor, subjetivamente considerado, es la autostimación y objetivamente, la reputación, si bien en ambos casos existe un denominador común al que se refieren sendos conceptos, el honor no se agota en éstos, sino que más bien los colorea, los califica, los modifica.

La ley protege la autoestimación y la reputación referidas al honor.

El honor merece un signo positivo en su valoración. Se trata de la cualidad de buen artesano, para quien desempeña un oficio; de buen hijo para quien lo es; del mismo modo que el que es padre, estudiante, arriero, ciudadano, deportista; en el aspecto laboral, físico, etc. En resumen, todo lo que somos o hacemos responde a un ideal. Lo que merece una valoración positiva en cada caso, es honorable para nosotros y para los demás.

Pero el Derecho no protege sólo a los honrados, sino el sentimiento relativo al honor (real o presunto), así como la estimación social también relativa al honor, cierta o hipotética. Nadie tiene, en principio, derecho a ofender a otro. Ni tampoco a incidir desfavorablemente en la opinión de los demás, sobre el mismo tema, sobre todo lo que es susceptible de la valoración honorable.

A partir del honor, el hombre que tiene aspiraciones morales y éticas, tiende a que toda su actividad en las distintas posiciones que ocupa, merezca una valoración positiva, signada por el ideal que una comunidad posee, de carácter ético-religioso, y que el ordenamiento jurídico recoge. Entonces se genera en el hombre, individualmente considerado, un sentimiento, o dicho de otro modo, en el sentimiento del hombre existe el aprecio a lo que su intelecto educado capta como honorable, y esto explica que un sentimiento pueda afectarse independientemente de la verdad o falsedad de la afirmación que se haga para su lesión.

Lo mismo sucede con el ataque a la valoración que una persona goza, en los distintos ambientes en que se desempeña. La lesión se produce independientemente de que la valoración positiva exista; si existe, de que sea uniforme o que no lo sea. Es decir, que no se protege una reputación determinada, sino el hecho de que la valoración no se convierta en negativa como consecuencia del agravio.

El honor es el conjunto de cualidades referidas a la persona, que genera en el hombre un sentimiento dado, que por herencia cultural satisface un sentimiento legítimo y deseado; un interés que comparte la comunidad y que el Derecho protege, haciendo de su ataque un delito.

Esta cualidad, reunión de todas las que comprendo, trasciende social y económicamente, produce efectos que exceden el aprecio para traducirse en una "ventaja incidental" (Carrara).

Así expuesto el tema, no parece del todo adecuada, como se dijo antes, presentar al honor por dos vertientes que son reflejo del mismo concepto. El honor es acogido en

su sentimiento, y la actividad del ser humano trasciende en los distintos ámbitos generando una valoración efectuada a la luz del criterio del "honor".

En la búsqueda de definiciones del honor así concebido, con una existencia propia, sin que se recurra necesariamente al punto de referencia individual y social, aparece la de Antolínez como muy lograda, para quien el honor es el complejo de las condiciones de las cuales depende el valor social de una persona, la reunión de las dotes morales, intelectuales, físicas y de todas las otras cualidades que concurren a determinar el aprecio o el prestigio del individuo en el ambiente en que vive. Considera asimismo este autor, que el honor es el que es: lo que puede ser lesionado o puesto en peligro, es el sentimiento del propio valor social y la reputación, lo que es objeto de la tutela penal.

Resta un tercer aspecto a tratar en el asunto del honor: es el que corresponde al punto de vista del interés social.

Es de interés social que la personalidad moral no sufra menoscabo. Pero también es de interés social la verdad en la atribución de cualidades o deméritos a las personas, para establecer quiénes son los "buenos" y quienes son los "malos".

Lo dicho surge de lo preceptuado acerca de la excepción veritatis, prueba en la que en algunos casos priva el interés social, y surge también del concepto de calumnia, que lógicamente incide en la regla probatoria a su respecto.

Parece claro que en el delito de calumnia se protege tanto el sentimiento honorífico como la reputación, cuando la imputación es falsa. Pero cuando ésta es verdadera, la ley protege el interés de la sociedad en conocer, señalar y perseguir a los delincuentes.

Se protege el sentimiento relativo al honor y la reputación cuando el honor existe como cualidad real. Esto en el ámbito restringido de la calumnia, y en los casos en que la prueba de la verdad es admisible.

Aún podemos establecer una diferencia, y es con relación a la prueba de la verdad cuando es permitida en la injuria, a pedido de la víctima. Aquí se da solamente el interés individual en que la verdad se ventile. ¿Qué se protege?, ¿el sentimiento honorífico?, ¿la reputación? Se protege, para nosotros, la existencia verdadera del honor, por decisión individual reconocida por el Derecho. El interés en demostrar que se es honrado, que se limpie el "honor mancillado" en el sentimiento, en la reputación agraviada.

Se ha partido de la premisa, en este desarrollo teórico, que el honor no puede lesionarse porque "es el que es" y se ha efectuado un análisis dogmático del tema.

Título III: Delitos contra la honestidad.

Este grupo de delitos no responde estrictamente a una misma objetividad jurídica, lo que nos enfrenta a una doble cuestión.

Por un lado, determinar el concepto de honestidad y por el otro el de los distintos bienes jurídicos protegidos al mismo tiempo que aquella.

La ley y la doctrina han dado diversas soluciones.

Se ha debido delimitar lo que es pecado de lo que es delito. Teniéndose en cuenta el impulso sexual presente en las distintas hipótesis incriminadas, se los agrupó bajo el rótulo de delitos carnales, en que la continencia y la pureza resultaban atacadas.

Se ha definido la honestidad como el ejercicio legítimo, de las relaciones sexuales, mientras es realizado dentro del matrimonio y con finalidad procreadora.

Lo cierto es que parece indiscutible que la noción está referida a la actividad sexual, y revela en cada una de las figuras, un contenido moralizador relativo a ese ámbito, tanto desde el punto de vista individual como social, una aspiración ética.

Honestidad tiene la misma raíz que honor, palabras ambas de origen latino. Quiere decir compostura, decencia y moderación en la persona, acciones y palabras; también recato y pudor; así como urbanidad, decoro y modestia, en su tercera acepción, según el Diccionario de la Lengua. La honestidad es una cualidad que se posee, así como un sentimiento como es el caso del pudor. Como cualidad merece una valoración positiva

y no se limita a un único aspecto del ser y el hacer de la persona, pero en el sentido en que está utilizado en la ley penal, se restringe su alcance a lo sexual.

Soler la ha definido como una exigencia de corrección y respeto impuesta por las buenas costumbres en las relaciones sexuales.

Se trata de delitos pluriofensivos, como se los ha denominado. Es amplia la gama de intereses individuales y sociales, simultáneos o singularmente protegidos. Es de interés para el individuo no ser compelido a presenciar actos que lesionen su sentimiento de pudor. Este interés trasciende a lo social y el sentimiento pudoroso de indeterminado número de personas es protegido. Es de interés para la familia que la unión monogámica se mantenga ineluctable, porque es importante como institución natural, así como institución socialmente considerada, pero sólo se contempla como delito la unión carnal extramatrimonial. Es de interés para el individuo, la familia y la sociedad, que los hijos no sean pervertidos en prácticas que atentan contra las virtudes o buenas costumbres enseñadas o que forman parte de la educación y que contribuyen al logro de los fines morales y éticos. Es de interés público que no se propicie o incite a otros en prácticas inmorales, ni que se sacre con éstas, o se las utilice como medio de subsistencia.

El Proyecto de Tejerod prevía delitos contra la moral y pudor públicos. Se reemplazó luego la rúbrica por la honestidad siguiendo el antecedente español.

El Derecho italiano ha legislado agrupando bajo el título de delitos contra el orden de la familia y las buenas costumbres en el Código de 1889 y separó en dos títulos esta clase de infracciones, el Código de 1930: "Delitos contra la familia" (contra el matrimonio, contra la moral familiar, contra el estado familiar y contra la asistencia familiar) y "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres" (contra la libertad sexual y contra el pudor y el honor sexual).

Nuestro Código Penal prevé distintas figuras, no siendo claro en todos los casos cuál es el bien protegido. Se lesionan además varios bienes en más de un tipo penal, teniendo prevalencia el que indica la ubicación sistemática (ejemplo: las miras deshonestas en el rapto determinan la ubicación en el título, sin perjuicio de la ofensa a la libertad).

En el adulterio, verbigracia, se tachan de deshonestas las relaciones sexuales fuera del matrimonio, pero lo inmediatamente protegido por la ley es la unión monogámica; de lo contrario, no se consumaría el delito de un modo diferente para el hombre que para la mujer; para ésta basta una relación carnal extramatrimonial, para aquí se exige mancha, lo que presupone más de una relación aislada. Se ha interpretado por algunos autores que lo protegido es la fidelidad conyugal; pero tampoco parece acertado tenerlo en cuenta lo que acaba de decirse con relación a los diferentes momentos consumativos. Si la fidelidad fuera la protegida, no se justifican las distinciones legisladas según se trate del adulterio del hombre o del de la mujer. También se ha dicho que se pretende evitar la descendencia ilegítima; pero si bien estas relaciones adúlteras pueden traer hijos extramatrimoniales como consecuencia de ellas, existe una lesión que es previa e independiente, que afecta la organización de la familia que se asienta sobre el matrimonio, base de nuestro Derecho Civil y nuestras costumbres (Ramos).

Con respecto al delito de violación se ha dicho que lo protegido es la libertad sexual, inclusive en el delito de proxenetismo se vería comprometida la libertad sexual. Pero, a nuestro parecer, es más apropiado hablar del derecho a decir que no, a no ser compelido a lo que no se está obligado. El ordenamiento jurídico consagra la libertad entendida del modo en que se establece en el artículo 19 de la Constitución Nacional, como principio de reserva, por lo que no parece adecuado afirmar que se protege la libertad de hacer lo que se quiere en el ámbito de lo sexual, sino consecuentemente con el principio constitucional: existe un límite que trasciende de lo individual, que está dado por la moral, las buenas costumbres, el interés del tesoro. El derecho verdaderamente amparado por la garantía es a decir que no. "Nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe."

Pero este derecho no es sólo derivación constitucional, sino que se desprende de la protección jurídica penal, que se traduce en la norma que nadie puede ser obligado a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, que en algunos casos, si bien existe, se presume sin valor por la ley, y en otros ésta recoge hipótesis en que la víctima no puede resistirse, no puede negarse, no puede ejercer su derecho a decir que no. Como se advierte el ordenamiento jurídico no admite la formulación de un derecho de libertad sexual como objetividad jurídica de este delito.

En el caso del estupro, el rapto, el abuso deshonesto, se hace una referencia directa a la honestidad, al exigir la honestidad en la mujer, las crímenes deshonestos en el sujeto activo, y el nomen juris del delito respectivamente.

Como lo hemos expuesto, de un modo genérico y con la mención de algunos delitos, además de la peculiaridad de cada figura, lo cual debe respetarse, la honestidad está presente siempre, de un modo inmediato o mediato.

Título IV: Delitos contra el estado civil.

Este bien jurídico responde a un concepto establecido por el Derecho Civil. Es la condición de cada persona en relación con los derechos y obligaciones civiles, reza el Diccionario, acogiendo la expresión jurídica.

La situación jurídica, es la relativa a los vínculos de familia, en la sociedad; el status jurídico derivado de hechos o actos jurídicos tales como el nacimiento, la muerte, el matrimonio.

Se es hijo —matrimonial o extramatrimonial—, hermano, primo, sobrino, tío, esposo, padre; se es soltero, casado, todo como consecuencia de hechos y actos que el Derecho quiere formalizar y registrar.

Esos hechos y actos relevados jurídicamente, producen efectos, generan derechos y obligaciones.

El estado, por ejemplo, no sólo es creado o reconocido, sino que, por su propia declaración, de figuras que no atentan contra la prueba legal de un vínculo jurídico, no se corresponde con el bien jurídicamente protegido.

Las consecuencias legales del estado civil son tan importantes, que, además de ser creado por la ley, ésta se ocupa de la formalidad de su registro, ligándose el hecho o acto, con su prueba o registro, de modo tal, que la protección penal se impone sin la necesidad de mayores explicaciones. Cuando se atenta contra la documentación que formaliza el hecho, se atenta contra el estado civil.

En algunos ordenamientos jurídicos, estos delitos se agrupan bajo la rúbrica de delitos contra el orden familiar, determinando este bien la ubicación sistemática (legislación italiana, Código italiano de 1889, Delitos contra el orden de la familia y las buenas costumbres y el de 1930, en delitos contra la familia; también el Código uruguayo).

Puede discutirse si estrictamente se atenta contra el estado civil en el caso de estas infracciones, y decirse que en realidad la afectada sería la administración pública, por ejemplo por el desempeño de sus funcionarios, como en el caso del matrimonio legal que cuenta con la intervención dolosa del funcionario público.

En nuestros antecedentes legislativos recibieron este orden de infracciones variado tratamiento. En el caso del Proyecto de Tejedor se prevían dos títulos "Matrimonios ilegales" y "Delitos contra el estado civil". El Proyecto de Villegas—Ugarriza y García, dos capítulos del Título "Delitos contra el orden de las familias y la moral pública". El Código de 1887, Proyecto de 1891, el de 1906 y el Código de 1912, unificaron ambas clases en Delitos contra el estado civil.

Título V: Delitos contra la libertad.

La libertad pertenece a la clase derechos fundamentales denominados de la personalidad, o inherente a la personalidad, como el derecho a la conservación de la propia existencia, y a la integridad moral y física.

Para Carrara la libertad individual consiste en la facultad constante que tiene el hombre para ejercer sus actividades, tanto morales como físicas, en servicio de sus propias necesidades y con el fin de alcanzar su destino en la vida terrestre.

Seguindo el mismo autor se dice que en un sentido más amplio y especulativo, la libertad equivale a derecho, porque una persona no puede ser considerada libre si no puede ejercer sus derechos.

Se hace referencia a una libertad en potencia que queda suprimida al eliminarse la vida. Pero la libertad protegida no es potencial sino concreta, la que puede verse limitada o impedida, nunca suprimida mientras se conserve la existencia e intactas las facultades mentales, por lo que resulta más apropiado hablar de restricción de la libertad más que privación de la libertad.

Se trata de un delito de los llamados naturales (para Carrara), porque la libertad está en la naturaleza del hombre y consecuentemente preexiste al ordenamiento jurídico que la reconoce, la garantiza, amén que no podría negarla válidamente.

La libertad como bien jurídico independientemente protegido, requiere precisamente que se excluyan los casos en que se persigue la lesión a otros bienes jurídicos mediante el agravio a aquélla.

Esta formulación negativa da carácter propio a estas infracciones.

No estamos hablando de una libertad en sentido filosófico, especulativo, ni política sino de la libertad civil, que consiste en la facultad de poder ejercer sin la ilegítima limitación o impedimento provocado por un tercero, toda la actividad que le está a una persona permitida.

La regla normativa es la libertad, la excepción es la limitación que exige la armonía en la convivencia, y el logro de los fines individuales y sociales. El artículo 19 de la Constitución Nacional en el llamado principio de reserva, contempla la libertad individual. Nadie puede ser obligado a lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.

Además, enumera el ordenamiento jurídico fundamental otras garantías constitucionales referidas a la libertad: la libertad de movimiento, de traslación, en los actos externos de locomoción, el amparo de la inviolabilidad del domicilio y del secreto, la libertad de trabajo, industria, navegación, comercio, petición, tránsito, prensa, culto y enseñanza, la proscripción de la esclavitud, la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo, a ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente, la inviolabilidad de la correspondencia y los papeles privados, la supresión de los azotes, así como de toda medida de mortificación innecesaria a los presos, sin perjuicio de los demás derechos y garantías no enumerados (arts. 14, 19, 21, 23, 38, 29 y 32 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, podemos afirmar que el Código Penal incluye como delitos, bajo el título que tratamos, hechos que atentan contra "Derechos subjetivos" amparados judicialmente: es delito reducir a esclavitud a una persona, lo mismo que restringirle su libertad de movimiento, salvo los casos autorizados por la ley, vejat o ejercer apremios ilegales sobre una persona, violarle el domicilio, sus secretos invadiendo su esfera de intimidad, etc.

La libertad individual puede ser interna o externa. En el primer caso se sufre una coacción psíquica que impide determinar y actuar conforme a lo que nuestra voluntad nos hubiera llevado a decidir o hacer si aquélla no hubiera existido. La voluntad aparece entonces quebrantada.

La externa presupone una presión física.

Los delitos que atentan contra la libre determinación fueron incluidos por la ley 17.567 y reimplantados por la ley 21.338. Los proyectos de 1891 y 1906 hablan, previsto además, delitos contra las libertades políticas. El Código de 1921 los excluye, pero omitió las amenazas y coacciones, es decir, los atentados contra la libertad psíquica.

Título VI: Delitos contra la propiedad.

La acción que sirve de rúbrica al título, plantea una primera cuestión.

Seguramente resulta familiar, puesto que es inevitable asociarla con un concepto perteneciente al Derecho Civil. Como tal, su sentido es restringido, ya que se refiere al dominio, el derecho real más completo que vincula a una persona con una cosa, mueble o inmueble.

Al estudiarse en la Parte General de nuestra materia el tema de la interpretación de la ley penal, se conoció un modo de hacerlo que consistía en acudir a otras ramas del Derecho para definir términos que tenían un tratamiento específico en otro ámbito de protección legal. Podemos decir que esto se aplica con relación a los llamados elementos normativos del tipo y la interpretación recibe el nombre de integrativa.

Siguiendo esta línea de pensamiento deberíamos llegar a la conclusión de que propiedad, su voz que tiene un culto en la legislación civil, significa precisamente lo que ésta establece.

¿Pero qué sucede cuando nos encontramos con disposiciones como la del inciso quinto del artículo 173 del Código Penal, o con lo preceptuado en el artículo 181 del mismo cuerpo legal?. En un caso, resulta ser el sujeto activo del delito nada menos que el dueño, y en el otro se protege, además del dominio, la posesión y la simple tenencia. Hay más ejemplos, los que se irán descubriendo con el estudio de las distintas figuras contempladas.

De lo dicho podemos extraer una primera conclusión, convalidada por la experiencia efectuada anteriormente, y es que los derechos protegidos en el título son otros, además de la propiedad *stricto sensu*, de carácter también real así como obligatorio, es decir derechos personales.

Entonces ¿qué término podría reemplazar a "propiedad", que sea comprensivo de todos los casos? Parecería que patrimonio es más adecuado, dejando de lado las disquisiciones acerca de su definición.

Esto fue señalado por algunos autores, pero no todos se pusieron de acuerdo en la modificación.

La expresión patrimonio podría, a su vez, ser observada, poniéndose de manifiesto que está también integrado por deudas (obligaciones), lo que no es objeto de protección penal. Pero en realidad el patrimonio es una universalidad jurídica, un conjunto de derechos que pueden disminuirse o afectarse; al aumentarse el pasivo de una patrimonio social o individual, se está atacando el haber patrimonial.

Podemos rebatir un argumento con otro, lo que no acaba la cuestión. Todavía podemos resistirnos al cambio y preguntarnos si es necesario que el Código Penal, cuando utiliza vocablos que están definidos en otras ramas del Derecho, los debe conservar estrictamente en su contenido de significación, entroncándose éste con una polémica doctrinal cuyos términos se plantean entre el carácter *constitutivo*, o el momento sancionador, por el otro, del Derecho Penal.

Creemos que la antinomia no existe o por lo menos, se resuelve sin dificultad. El Derecho Penal ofrece u otorga una especial protección a bienes que el Derecho ha recogido como intereses humanos individuales y sociales. De ahí que la antijuricidad esté referida a todo el Derecho; por lo tanto, la protección por el Derecho en general, puede ser común a varias ramas. Sin embargo, la penal es peculiar respecto de las demás y lo es precisamente por su modo de sancionar y sus reglas son específicas; de tal manera, cuando existe un precepto en este sentido, la protección es original e independiente.

Entonces habrá que analizar cuidadosamente si la palabra que denota el concepto ha conservado el significado por decisión del Derecho Penal o ha sido modificado, aún cuando se mantenga el término, como en el caso de "propiedad".

Lo importante es saber que la propiedad protegida penalmente alcanza a otros derechos, lo que no quiere decir que esta modificación afecta la definición de la legislación civil.

Podemos decir aún más. Todavía podemos preguntarnos si acaso no existe en la Ley Fundamental, la Constitución Nacional, la voz propiedad utilizada en amplio sentido, amparando derechos de diversa naturaleza. Efectivamente, se puede sostener, como se lo ha hecho, que el Derecho Penal que jerárquicamente tiene por encima el orden constitucional, cumple con sus mandatos, protegiendo los derechos que integran el concepto de la propiedad por aquél garantizada.

La propiedad, en este sentido, comprende "todo lo que es susceptible de valor económico o apreciable en dinero, sea objeto corporal, sea incorporeal, como un crédito o un inversión, ya se adquiera en manera originaria, ya derivada, es decir por contrato, ley, sentencia", "o una decisión administrativa".

La propiedad, así concebida es personal, y la real deriva de aquella.

Para el constitucionalismo francés existe una propiedad personal respecto de sí mismo, que se proyecta en el trabajo y las acciones a los objetos. Pero la concepción, a pesar de esta formulación, se basa en la libertad personal.

De todos modos, no es cometido de esta clase de delitos tratar el fundamento ético-filosófico del derecho de propiedad, en el sentido del Derecho Constitucional. Como sugerencia se podría agregar a lo expuesto, como lectura complementaria, el *Programme de Cámara* en la parte pertinente a este bien jurídico.

Título VIII: Delitos contra la seguridad común.

La objetividad jurídica de los delitos comprendidos bajo este título del Código Penal reside, desde el punto de vista de la conducta incriminada, en la creación de un peligro para la conservación de los bienes materialmente considerados y las personas (vida y salud más apropiadamente) de un modo indeterminado. Es decir, que los bienes de que se trata, los de cualquiera, los de todos y de cada uno, son expuestos a resultar dañados o destruidos, y suprimida o lesionada la integridad biológica de las personas, como consecuencia de aquella.

Es característica además, la posibilidad de propagación del daño a un número indeterminado —como se dijo— de víctimas.

¿Pero qué es lo que estrictamente se protege? ¿los bienes sobre los que en última instancia recae el efecto de la conducta, avanzando en la causalidad puesta en marcha? Parecería que no, que el objeto de protección, si lo que se crea es un peligro, es como contrapartida de éste, la seguridad que debe reinar en una comunidad regida por el Derecho, que precisamente tiene como finalidad crear las condiciones para "asegurarla", valga la redundancia. Es decir, que una comunidad jurídicamente organizada, brinda protección a los bienes materiales que las personas poseen y, sobre todo, a bienes fundamentales de la existencia, como la vida y la salud, entre otros. Los preserva de la actividad de quienes crean la situación de peligro, tanto en abstracto como en concreto.

La lesión inmediata se produce, precisamente, en lo que podría considerarse una abstracción: en la noción de integridad o intangibilidad, en la incolumidad (estado o calidad de incólume; incólume: sano, sin lesión ni menoscabo), que al Derecho le interesa preservar, reconociendo los intereses individuales y sociales en pro de la comunidad, así como los de cada individuo en particular, cualquiera que fuera.

Si el interés social e individual coinciden en la preservación de sus bienes, lo que se pretende es que estén asegurados o seguros, y dejan de estarlo en el momento en que el peligro los acecha. La seguridad deja de existir con el peligro. No pasa lo mismo con los bienes, que aparecen mediatamente protegidos.

Concluimos entonces: que la seguridad es el objeto de la protección y que la posibilidad de su lesión se produce por la creación de un peligro: este último es el objeto de la conducta delictiva, de ahí que han dado en llamarse delitos de peligro común (terminología alemana).

El adjetivo común que acompaña tanto a la seguridad como al peligro, correlativamente, alude a la indeterminación de los bienes expuestos en su incolumidad o que

efectivamente resulten lesionados. Como reemplaza a público (Ley 17.567-21.338) para evitar la equivocación de este último término.

El peligro puede presumirse legalmente por el riesgo propio de la actividad realizada, como puede apreciárselo en concreto y en ocasiones deriva de acciones dañosas como, por ejemplo, en la figura prevista en el artículo 148 del Código Penal. Pero siempre el delito consiste en crear peligro, agravándose cuando los bienes mediatamente protegidos resultan lesionados.

La Exposición de motivos del Proyecto de 1891 destaca, precisamente, al peligro como el elemento común tenido en cuenta para agrupar estos delitos.

Título VIII: Delitos contra la tranquilidad pública.

Es necesario aquí, como en los demás casos, profundizar el estudio de los delitos abarcados en el título para poder precisar el bien jurídico protegido.

La categoría que agrupa los delitos bajo la rúbrica *orden público* es de creación relativamente reciente y remonta al Código italiano de 1889. En nuestra legislación, el Proyecto de 1891 incorpora el título.

La innovación fue polémicamente acogida por los autores, recibiendo diversas críticas, a favor y en contra.

Se objetó, por un lado, la autonomía del bien jurídico, considerándose que todas las infracciones penales, directa o indirectamente, afectan el llamado orden público; y por el otro, la dificultad en precisar este concepto, utilizando en otras ramas del Derecho, público y privado, con la misma dificultad para su definición.

Se le asignó un contenido de carácter objetivo a la expresión, haciéndose la referencia a la idea de "orden"... buen orden... el regular desenvolvimiento de la vida civil... (Zanardelli). En la exposición de motivos del Proyecto de 1891 y en la de 1906 se hace mención del orden social o garantías de orden —tesis objetiva— para justificar su inclusión.

A la tesis objetiva, se le suman otras que vislumbran una resonancia en el sentimiento social, que resulta afectado como consecuencia de hechos tales como la instigación pública a cometer delitos, la asociación ilícita, la apología del crimen, la intimidación pública: que si bien no logran la lesión de un bien apreciable materialmente (vida, integridad corporal, propiedad) logran conmover a sus titulares, en forma indeterminada, a la comunidad toda.

El hombre necesita vivir en armonía para la consecución de sus fines. El Derecho establece las reglas de convivencia y las asegura para el logro del bien común e individual.

También se produce en la doctrina la reacción que niega realidad al concepto, haciendo de éste una pura abstracción, una mera creación intelectual, en el plano de lo jurídico.

Señalamos en síntesis, los distintos puntos de vista de un modo simplificado:

a) Se vincula el concepto, como dijimos, al del "buen orden".

b) Al orden, se corresponde el sentimiento, que genera, produce, crea, establece, tanto el aspecto objetivo como el subjetivo).

c) En realidad, es el sentimiento al que se vulnera.

d) No existe el orden público, realmente.

e) Más que el sentimiento, está el derecho a que el sentimiento de seguridad se mantenga inólume: derecho a que no se produzca el sentimiento de temor (variante subjetiva). "El derecho de vivir libre de injustos temores", al decir de Molinario.

El enfoque objetivo destaca la idea de orden y paz; el subjetivo, la tranquilidad: ambos acompañados siempre del adjetivo público o público.

Quiénes toman en cuenta ambos criterios, como González Roura entre nosotros, mencionan el orden y la tranquilidad como inmediatamente alterados, dando lugar a la zozobra y turbación en los ánimos por el peligro que los acecha, repitiendo las palabras del autor mentado.

La negación considera que el concepto es producto de especulación intelectual, una abstracción. Zerboglio, partidario de esta tesis, critica el "orden público" por su vaguedad e imprecisión y porque las figuras contempladas no se ajustan a su lesión, salvo en el caso de la instigación pública que afecta el orden impuesto por el legislador. Toda de académico, más que positivo, agrupa con ese criterio una categoría.

Es interesante la cita que Zerboglio hace en su libro "Delitti contro l'ordine pubblico" recogiendo la opinión doctrinal de los autores respecto de esta clase de delitos. Mori, Puccioni, Passina, Wautrain-Cavagnari, Impallomeni, De Rubels, Ranelli, son los mencionados, que en un caso critican la expresión y sostienen la tesis objetiva, en otro se inclinan por la subjetiva, y también están los que consideran ambos aspectos en la búsqueda de dar un contenido a la rúbrica.

Debemos tener en cuenta que la Ley 17.567 cambia orden público por tranquilidad pública (el Código Toscano trae delitos contra la tranquilidad pública), volviéndose con la 20.509 al régimen anterior, y nuevamente es modificado por la Ley 21.338 que retoma el camino de la citada Ley 17.567.

El título actual, entonces, "tranquilidad pública" se enrolaría en la tesis subjetiva, lo que parece adecuado analizando los preceptos que se contemplan. El orden establecido no resulta lesionado, sí, en cambio, el sentimiento de cada uno y de todos los integrantes de la comunidad, que se conmociona al ver expuesta la incolumidad de sus bienes (ánima social), como consecuencia inmediata de las conductas que describen las figuras de la asociación ilícita, la instigación pública a cometer delitos, la intimidación pública, la apología del crimen.

Título IX: Delitos contra la seguridad de la Nación.

Este título tiene como figura principal el delito de traición.

La objetividad jurídica contemplada presupone una comunidad jurídica y políticamente organizada: el Estado. El Estado tiene como elementos: el territorio, la población y el poder. Genera relaciones con sus súbditos regidas por el imperium, y con otros Estados, por la soberanía.

Se han utilizado las expresiones nación y patria, pero en un sentido restringido referido a una comunidad organizada jurídica y políticamente.

Las conductas previstas como delito atentan contra la seguridad de la nación, es decir, que crean un peligro para la conservación de la existencia del estado como ente soberano e independiente de los otros poderes constituidos en el contexto internacional.

En este mismo sentido se legisla bajo el mismo título, en su segundo capítulo, sobre delitos que atentan contra la paz y la dignidad de la nación.

El Estado obedece a una noción moderna, pero las figuras incriminadas no lo son.

Históricamente, si bien se diferenció entre pedueño y majestas, en la evolución de esta clase de infracciones no se tardó en confundirlas. El atentado contra una comunidad organizada así como contra el órgano que decantaba el poder: el príncipe o el rey, fue considerado traición. Es decir que fueron considerados traición los actos dirigidos contra la autoridad, en su relación con sus súbditos.

Con el correr del tiempo se fueron ampliando las conductas incriminadas, que eran consideradas como las de mayor gravedad y castigadas severamente, a punto tal, que llegado el S. XVIII, con la reacción al despotismo y la filosofía del alumbrismo, se produjo una concepción que miró con benignidad al delincuente político viéndolo como un derecho a la resistencia a la opresión.

Pero no es materia de esta clase desarrollar la teoría de los delitos políticos, lo que requiere un análisis más detenido.

Sin embargo, no podemos dejar de recordar que Carrara dedica una clase a explicar porque no trató de los delitos políticos, en el último capítulo de su magnífica obra. Su concepción, que parte de principios absolutos, se enfrenta a la variabilidad de criterios.

cuando el fundamento es la política; y concluye, que la política y la justicia, no han nacido hermanas.

Florian dice, entre otros, que una teoría de los delitos políticos no debe hacerse desde el punto de vista del despotismo o, mejor dicho, tomando en cuenta el despotismo, sino que debe desarrollarse desde dentro de un sistema jurídico determinado: del Estado democrático.

La cuestión fundamental en nuestro Derecho versa en torno a si el delito de traición debe ser considerado político, teniéndose en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional que excluye la aplicación de la pena de muerte por causa política.

Sobre este punto no existe coincidencia de opiniones en la doctrina.

En un caso se considera que la traición no es delito político. En consecuencia no es alcanzada por la limitación constitucional del artículo 18. La otra postura considera que sí lo es, y por ende no puede penarse con la muerte.

Tejedor, en su proyecto, se ocupa de diferenciar a los crímenes contra la "cosa pública" de los crímenes políticos. Así como, de analizar la "naturalidad e inmoralidad" de los crímenes políticos, afirmando que las diferencias que existen en esos aspectos con los crímenes comunes "no restringe el derecho que tiene la sociedad a castigarlos, aunque debe admitirse algunas distinciones sobre la clase y el modo de castigarlos." En virtud de estos principios la C.N. establece la limitación del artículo 18 en cuanto a la aplicación de la pena de muerte y "en los crímenes de fuero nacional que no revisten el carácter de traición, la ley de septiembre de 1863, no aplica sino la pena de extrafuerro con otras secundarias (Arts. 14 y siguientes)".

Esta cita parecería dar fundamento a la postura de que éstos atentan contra el orden político.

Rodrigo Moreno, no quita el carácter de político al delito de traición, sin embargo, reconoce que ese carácter es de una clase especial. La diferencia la hace, de los casos en que se trata con benignidad a los delincuentes políticos, diciendo Moreno, que existen distintas clases de delincuentes políticos, "lo que conviene acentuar, sobre todo después de sostenerse que los sesos del delito de traición están comprendidos entre aquéllos."

Gómez se inclina por la tesis que quita el carácter de político al delito de traición.

Kelar, luego de presentar el problema, se inclina, en cambio, a considerar también delito político a la traición, por razones históricas, universales y particulares, así como de nuestra legislación. Lo cita a Rivarola e invoca al Tratado de Montevideo, que excluye de la extradición a "Los delitos políticos y todos aquéllos que atañen a la seguridad interna o externa de un Estado".

Es accesorio apuntar otra característica del delito de traición y es que su concepto presupone la guerra.

La Constitución Nacional define a la traición y establece su concepto a modo de garantía. Y de este concepto deriva lo anteriormente afirmado en cuanto a la guerra. Efectivamente, en el artículo 103 se dispone: "La traición contra la nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ellas, o en unirse a sus enemigos prestandoles

ayuda y socorro. . .". La Ley 17.567 adecua el texto legal previsto en el Código Penal al texto constitucional, ya que el anterior no lo hacía exactamente como surge del estudio de la figura en cuestión. (La ley 21.388 vuelve al régimen de la 17.567).

En los delitos contra la paz y la dignidad de la nación se protege la seguridad de la nación también en sus relaciones externas. Los hechos que atentan contra la paz en las relaciones con otros Estados y contra el cumplimiento de los compromisos contraídos frente a aquéllos, pueden acentar la guerra, y ésta afecta la seguridad exterior, atenta contra la conservación del estado; contra su soberanía.

Título X: Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.

El carácter político de esta categoría de infracciones no es discutido. Repetimos aquí lo dicho anteriormente respecto a los delitos políticos y el desarrollo de la teoría a su respecto.

Nos limitaremos a decir que desde el punto de vista de la objetividad jurídica lo protegido es: la comunidad jurídica y políticamente organizada en su orden interno.

La comunidad política al organizarse jurídicamente establece un conjunto de normas que regulan la actividad interna de un Estado; prevé el modo en que debe ser ejercido el poder en cumplimiento de sus fines, garantizando al mismo tiempo los derechos fijados en favor de los ciudadanos, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas para asegurar ese orden.

Se puede atentar contra el orden constitucional atacándose las instituciones o buscando sustituirse en los órganos de poder por la fuerza, fuera del marco jurídico constitucionalmente previsto.

En síntesis, lo protegido es: "la estabilidad y el libre y regular funcionamiento de los poderes públicos, y el mantenimiento y la observancia del orden constitucional, por medio de adecuadas medidas represivas" (González Rouss).

Título XI: Delitos contra la Administración Pública.

La administración pública no es estrictamente un bien jurídico.

Su concepto gira en torno a intereses sociales e individuales, respecto del desenvolvimiento de la función pública.

La actividad de gobierno y la puesta en marcha de una comunidad jurídica y políticamente organizada requieren hombres e instituciones para su funcionamiento, o dicho de otro modo, se basa en la actividad de hombres en instituciones, que en función del Derecho o bajo la regulación del Derecho, se crean y desarrollan para el cumplimiento de los fines estatales. Estos fines preocupan tanto el interés de la sociedad como el de los individuos —ya que en sociedad aspira el individuo el logro de sus fines individuales— en que la función pública se cumpla con honestidad y eficacia, conforme las regulaciones del Derecho, sea desde el punto de vista de la moral como el de la práctica.

Los distintos autores definen este bien haciendo referencia al normal, ordenado, legal y decoroso desenvolvimiento de la función administrativa, esta última en sentido lato. Se protege el interés público por las cualidades que deben poseer los funcionarios públicos, de probidad, desinterés, capacidad, competencia, disciplina, reserva, imparcialidad, fidelidad, que se traducen en el desempeño de su labor. Labor que se pretende ordenada, decorosa y eficaz; protegiéndose asimismo la seguridad y libertad que el ejercicio de la actividad pública administrativa requiere, mediante el respeto recíproco en las relaciones recíprocas que se generan entre la Administración y los particulares.

Debemos decir además, que la administración pública como bien jurídico penal, tiene un sentido más amplio que la noción estricta que le atribuye el Derecho Administrativo, comprendiendo la función legislativa y la jurisdiccional, además de la ejecutiva o puramente administrativa. Algunas legislaciones separan la categoría de delitos contra la administración de justicia, de este grupo de infracciones, en un título independiente.

Título XII: Delitos contra la fe pública.

El bien jurídico que en último término aparece legislado en nuestro Código Penal es difícil de precisar.

Es necesario clarificar la noción de fe pública para descubrir el contenido esencial que encierra este concepto.

De la lectura de los distintos tipos delictivos previstos se desprende un elemento común. Ese elemento es la falsedad.

La falsedad como la violencia son elementos que integran el concepto legal de varios delitos agrupados en diferentes títulos del Código Penal. Así, aparece en los fraudes, en el falso testimonio, en la alteración del estado civil, etc. Y falsedad significa cesar las condiciones para que la realidad aparezca modificada de modo tal que se genere sobre la base de la modificación, un juicio erróneo; se produzca un engaño. Y del engaño puedan derivarse consecuencias perjudiciales. Cuando esto sucede, cuando mediante la falsedad peligran otros intereses, al Derecho le interesa su incriminación como modo de proteger aquéllos.

La falsedad puede adoptar dos formas, según se oponga al concepto de autenticidad o al de veracidad.

La autenticidad depende de ciertos signos exteriores o la intervención de ciertos funcionarios públicos con el cumplimiento de las formalidades legalmente establecida (moneda, escrituras públicas). La veracidad depende de la verdad de las declaraciones, por lo que veracidad se opone a mendacidad.

La falsedad puede inducir a engaño a una persona determinada como a un indeterminado número de personas. En este último caso se afecta la confianza pública, el crédito de los demás.

El engaño en un número indeterminado de personas puede producirse, cuando existe una entidad que despierta el crédito o la confianza en la comunidad. Y ésto es producto de las relaciones jurídicas entre los hombres, que se suscitan en la vida en sociedad. Estas relaciones exigen que se atribuya valor probatorio a determinados signos u objetos o a declaraciones escritas producto de manifestaciones de voluntad. Haciendo que esos signos u objetos y declaraciones no se correspondan con la realidad se puede propegar un engaño.

En consecuencia, la conducta delictiva debe recaer sobre aquello que da autenticidad y veracidad: objetos y declaraciones que suscitan el crédito de los demás fundándose en signos exteriores o en la práctica de la vida de relación en comunidad.

En definitiva, la entidad que genera el crédito en los demás son los medios de prueba. Por lo tanto la conducta que se considera delictiva, debe atender contra la autenticidad y la veracidad de los medios probatorios. Pero no se trata de medios probatorios destinados a hacerlos valer en el proceso sino, que puedan servir de prueba.

La creación de esta categoría de delitos se atribuye a Filangieri, y desde ese momento en más, el criterio fue evolucionando, produciéndose variantes en la opinión de los autores.

Carrara y Pesina hacen de la fe pública una consecuencia derivada del acto de autoridad ("la fe sancionada por el Estado" dice Pesina).

Pero List y Binding principalmente, limitaron el concepto al ámbito de los medios de prueba y los signos de autenticación. Carnelutti, también lo hace en este sentido.

La limitación apuntada parece razonable, porque si bien es cierto que la sociedad o el Estado con la finalidad protectora de diversos intereses sociales e individuales, dota a ciertos objetos de signos que garantizan su autenticidad, lo mismo respecto de ciertas declaraciones; también es cierto que la fe pública surge de una necesidad de la vida de relación entre los hombres que viven en comunidad, que exige la buena fe, la falta de mendacidad.

Pero la fe pública no se protege únicamente por sí misma; no es la pura falsedad el objeto de protección. Entender lo contrario ha llevado a algunos autores a la negación del concepto.

La autenticidad y la veracidad no tienen vida propia sino que van acompañadas del peligro de lesión a otros bienes, para que merezcan la protección del Derecho.

Si no existe la posibilidad de lesión a otros bienes simultáneamente, la objetividad jurídica carecería de sustento lógico y ontológico. Sería una infracción meramente

formal. Se convertiría el delito en la lesión a un concepto. Falsificar una escritura pública es delito, como el propio artículo 293 del Código Penal lo establece, cuando la "mentira" recae sobre algún elemento de conocimiento que el documento está destinado a probar, y la potencialidad del perjuicio que la figura requiere demuestra que es un requisito esencial para que una falsedad sea delito. En el caso de la falsificación de moneda se protege además el interés del Estado en la regularidad de la circulación monetaria, etc.

En todos los casos sucede lo mismo, se descubre otro interés en la protección jurídica penal. En consecuencia, la pura falsedad no es objeto de protección, la fe pública: la confianza que en las relaciones humanas resulta protegida, se lesiona cuando la ofensa coincide con el peligro a los otros intereses inmediatamente protegidos al mismo tiempo que aquella.

Esto nos lleva a afirmar que la fe pública se justifica como bien independientemente considerado, en la medida que la vida de relación en una comunidad requiere se asegure el valor de ciertos objetos y declaraciones que se vinculan directamente con otros intereses, individuales y sociales, que mediante la incriminación de la falsedad o la falsificación de aquéllos, en definitiva se busca proteger.

Se trata de delitos plurioferivos.